

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/65/2017.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El nueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral², escrito de queja signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional³, a través del cual denunció al Partido Acción Nacional⁴, por el presunto uso indebido de la pauta que, como parte de su prerrogativa en radio y televisión, tiene acceso dicho instituto político, derivado de que, a dicho del quejoso, en el periodo de intercampaña del proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Coahuila, el ente político denunciado difunde dos promocionales titulados **Periódico** de clave RV00026-17 (versión televisión) y su correlativo RA00028-17 (versión radio), **Novios Coahuila** de clave RV00183-17 (versión televisión) y su correlativo RA00196-17 (versión radio) y **Orgullo Coahuila** con clave RV00184-17 (versión televisión) y su correlativo RA00195-17 (versión radio), cuyo contenido no es de carácter genérico, y por tanto, a juicio del actor, constituye propaganda electoral, misma que está prohibida su difusión en la etapa de intercampaña.

Asimismo, el quejoso aduce el presunto uso indebido de la pauta por parte del PAN, en virtud de que en el promocional **Orgullo Coahuila** con clave RV00184-17 (versión televisión), aparecen diversos menores de edad en contravención del interés superior del menor.

¹ Visible a fojas 1 a 44 del expediente

² En lo subsecuente **INE**

³ En adelante **PRI**

⁴ En adelante **PAN**

Por lo anterior, el denunciante solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene el cese de la difusión de los promocionales referidos.

II. REGISTRO DE QUEJA, INCOMPETENCIA POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.⁵ En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶ tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente citado al rubro, se declaró la incompetencia de este Instituto para conocer respecto de la conducta relacionada con la comisión de presuntos actos anticipados de campaña, se admitió a trámite la misma por cuanto hace al uso indebido de la pauta y se reservó el emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para tal efecto, y se ordenó realizar la certificación de la página de internet www.pautas.ine.mx.

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, a partir de la información recabada, se admitió a trámite la queja en cita, y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b) y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias

⁵ Se encuentra en las páginas 45 a 55 del expediente

⁶ En adelante **UTCE**

del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, entre otras cuestiones, un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto de propaganda de intercampaña en radio y televisión, que difunde el PAN, toda vez que a juicio del partido político quejoso, dichas propaganda no es de carácter genérico, y por el contrario debido a su contenido, constituye propaganda electoral.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **25/2010**,⁷ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Como se ha expuesto, el PRI denunció el presunto uso indebido de la pauta atribuible al PAN, derivado de lo siguiente:

- La difusión de los promocionales **Periódico** de clave RV00026-17 (versión televisión) y su correlativo RA00028-17 (versión radio), **Novios Coahuila** de calve RV00183-17 (versión televisión) y su correlativo RA00196-17 (versión radio) y **Orgullo Coahuila** con clave RV00184-17 (versión televisión) y su correlativo RA00195-17 (versión radio) ya que, desde la óptica del quejoso, el contenido de tales materiales no es de carácter genérico, como corresponde a los spots que se difunden en periodo de intercampaña, sino que constituyen propaganda electoral.
- Que en el promocional identificado como **Orgullo Coahuila** con clave RV00184-17, se incluye la imagen de diversos menores, lo cual pudiera vulnerar el interés superior del menor.

⁷ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

1. El requerimiento que se realice a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que se efectúe el monitoreo para detectar la existencia y contenido de los promocionales denunciados.
2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y
3. La instrumental pública de actuaciones.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Acta Circunstanciada**⁸ instrumentada el nueve de marzo de la presente anualidad por la UTCE, en la que se constató la existencia y contenido de los promocionales materia del presente asunto, mismos que fueron pautados por el PAN para la etapa de intercampañas en el proceso electoral local en el estado de Coahuila, que obran en la página institucional www.pautas.ine.mx.

Cabe precisar que en el acta circunstanciada se hizo constar también el contenido de los promocionales, del cual se dará cuenta en el apartado de análisis al caso concreto.

2. Impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral.

De la cual se advierte lo siguiente:

⁸ Visible a fojas 56 a 62 del expediente

ACUERDO ACQyD-INE-39/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/65/2017



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
 RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 09/03/2017 al 09/03/2017
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 09/03/2017 17:05:27

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00026-17	PERIODICO	COAHUILA	PRECAMPAÑA	20/01/2017	28/02/2017
2	PAN	RV00026-17	PERIODICO	COAHUILA	INTERCAMPAÑA	01/03/2017	01/03/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
 RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 09/03/2017 al 09/03/2017
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 09/03/2017 17:09:38

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00184-17	ORGULLO COAHUILA	COAHUILA	INTERCAMPAÑA	02/03/2017	15/03/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
 RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 09/03/2017 al 09/03/2017
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 09/03/2017 17:09:09

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00183-17	NOVIOS COAHUILA	COAHUILA	INTERCAMPAÑA	02/03/2017	15/03/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
 RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 09/03/2017 al 09/03/2017
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 09/03/2017 17:11:16

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA00028-17	PERIODICO	COAHUILA	PRECAMPAÑA	20/01/2017	28/02/2017
2	PAN	RA00028-17	PERIODICO	COAHUILA	INTERCAMPAÑA	01/03/2017	01/03/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

ACUERDO ACQyD-INE-39/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/65/2017



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 09/03/2017 al 09/03/2017
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 09/03/2017 17:13:19

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA00195-17	ORGULLO COAHUILA	COAHUILA	INTERCAMPAÑA	02/03/2017	15/03/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 09/03/2017 al 09/03/2017
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 09/03/2017 17:14:32

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA00196-17	NOVIOS COAHUILA	COAHUILA	INTERCAMPAÑA	02/03/2017	15/03/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

Oficio RPAN2-0183/2017⁹ suscrito por el representante propietario del Comité de Radio y Televisión del INE, por parte del Partido Acción Nacional, por medio del cual presentó la siguiente documentación:

- Autorización de uso de imagen y voz de diez menores de edad y una adolescente.
- Diez actas de nacimiento
- Nueve Claves únicas de registro de población
- Diez formatos para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de seis años de edad y
- Diez credenciales de elector de los padres de los menores de edad que se observan en el promocional titulado **Orgullo Coahuila**, con folio RV00183-17.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

⁹ Visible a fojas 63 a 138 del expediente

ACUERDO ACQyD-INE-39/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/65/2017

Como parte de la investigación preliminar realizada por la UTCE, a partir de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. De la impresión del Reporte de Vigencia de Materiales así como del acta circunstanciada emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se desprende que el PAN pautó los promocionales denunciados, para el periodo de intercampaña del proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Coahuila.

II. De igual manera, del citado reporte puede desprenderse que la vigencia de los materiales son los siguientes:

PROMOCIONAL	CLAVE	VIGENCIA
Periódico	RV00026-17	1-03-2017 al 1-03-2017
Periódico	RA00028-17	
Novios Coahuila	RV00183-17	2-03-2017 al 15-03-2017
Novios Coahuila	RA00196-17	
Orgullo Coahuila	RV00184-17	
Orgullo Coahuila	RA00195-17	

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹⁰*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL QUEJOSO

¹⁰ [J] P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

1. HECHOS CONSUMADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **hechos consumados e irreparables**.

En el caso, como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se desprende que el promocional titulado ***Periódico*** de clave RV00026-17 (versión televisión) y su correlativo RA00028-17 (versión radio), **han terminado su periodo de vigencia**.

En efecto, de la impresión del Reporte de Vigencia de Materiales, del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, se desprende que la difusión del material denunciado en televisión como parte de las prerrogativas a que tiene derecho el PAN, para el periodo de intercampaña que se desarrolla en el estado de Coahuila, al día de hoy **no se está transmitiendo**, ya que la vigencia del mismo concluyó el primero de marzo del año en curso y al momento no se cuentan con elementos que permitan suponer la reprogramación de su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmite el material tachado de ilegal.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia

electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la **cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, la difusión del promocional fue el primero de marzo del año en curso, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

2. USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ETAPA DE INTERCAMPAÑA

MARCO NORMATIVO

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática,
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional, y
- c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el Apartado B de la Base III prevé que, en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 constitucional. El artículo 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso g), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la etapa de intercampañas es el periodo que transcurre del día siguiente al en que concluyen las precampañas y hasta el día anterior al inicio de las campañas correspondientes.

Ahora bien, en cuanto al contenido que deben tener los promocionales de los partidos políticos en tal periodo, cabe destacar las disposiciones normativas siguientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41, apartado A, inciso a):

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establecen las leyes:

A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de los mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

...

2. Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral:

Artículo 37.

De los contenidos de los mensajes.

...

2. *Durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité.*

...

Como se advierte, la norma constitucional establece que el contenido de los mensajes de los partidos políticos durante el tiempo que transcurra entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, deberá ser de carácter genérico.

Por su parte, el reglamento de la materia establece que los mensajes genéricos que los partidos políticos deben difundir en el periodo de intercampaña, deben ser de carácter informativo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado recientemente acerca del contenido de carácter genérico de los promocionales de los partidos políticos.

En tal sentido, la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido que la propaganda de carácter genérico, pueden incluir *críticas y propuestas* que propicien *el debate público sobre temas de interés general o relevantes en el sistema democrático*.¹¹

A efecto de mejor ejemplificar lo antes afirmado, se transcriben los párrafos que se consideran relevantes del citado criterio jurisdiccional:

En efecto, en un estudio preliminar, se advierte que el mensaje se dirige a manifestar la posición ideológica crítica que sustenta el Partido Acción Nacional

¹¹ SUP-REP-3/2017, consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REP/SUP-REP-00003-2017.htm>

respecto de la gestión gubernamental en la entidad federativa en la que está pautado dicho promocional.

*El análisis integral –bajo un enfoque preliminar y cautelar– del citado promocional permite advertir que, en principio, su contenido podría corresponder a la naturaleza de la denominada propaganda política, en la cual los mensajes tienen un contenido genérico, orientado a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, **críticas** y propuestas que permitan la participación de la ciudadanía en el debate público sobre temas de interés general o relevantes en el sistema democrático, toda vez que la línea discursiva está encaminada a exteriorizar un posicionamiento del Partido Acción Nacional, a manera de crítica, frente a la gestión del gobierno en dicha entidad federativa a partir de alusiones genéricas a la situación de ciertos temas de relevancia nacional y local.*

Como se evidencia, la Sala Superior consideró que la manifestación del posicionamiento del partido político emisor del mensaje, y aun la inclusión en el mismo de críticas respecto de temas de interés general y frente a la gestión de un gobierno, bajo la apariencia del buen derecho, pueden ser considerados de carácter genérico.¹²

La autoridad jurisdiccional reiteró el criterio que ha sido ya precisado, al emitir la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-REP-28/2017, cuya parte medular se transcribe enseguida:

En efecto, los partidos políticos, aun cuando no realicen actividades de precampaña, les asiste el derecho de acceder a los tiempos otorgados por la ley, durante esta fase del proceso electoral, por tanto solo en esos casos, este

¹² Se considera necesario destacar el contenido del promocional materia de análisis en la sentencia en cita, mismo que es del tenor siguiente:

Así gobierna el PRI, con gasolinazos, con corrupción y falsas promesas. Durante mucho tiempo saquearon Coahuila, un estado donde la pobreza y el desempleo aumentaron por falta de desarrollo. Coahuila no puede ni debe seguir por el camino de los endeudamientos injustificados. En Coahuila somos más los que queremos cambiar el rumbo. Sí hay de otra, porque contigo y con el PAN seguro que ¡SÍ SE PUEDE!

tiempo lo podrán utilizar para emitir mensajes genéricos. En éstos, los partidos políticos están en aptitud de publicar o difundir el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular, dado que su naturaleza atiende a la ideología, programa o plataforma política del partido político, pues pretende crear, transformar (incluso a través de la crítica) o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

CASO CONCRETO

En el caso, el partido denunciante señala expresamente que existe un presunto uso indebido de la pauta en radio y televisión por parte del PAN en el periodo de intercampaña del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado de Coahuila, derivado de la difusión de los promocionales **Novios Coahuila** de clave RV00183-17 (versión televisión) y su correlativo RA00196-17 (versión radio) y **Orgullo Coahuila** con clave RV00184-17 (versión televisión) y su correlativo RA00195-17 (versión radio), ya que, desde su perspectiva, el contenido de tales materiales no es de carácter genérico, como corresponde a los spots que deben difundirse en dicha etapa.

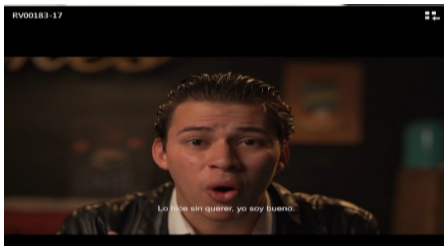
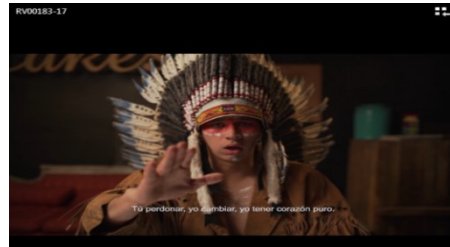
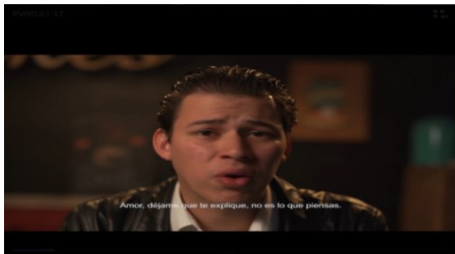
En tal sentido, debe precisarse que de la información contenida en la página relativa al proceso electoral local en curso, en cuanto al cronograma del mismo, visible en la liga de internet http://pautas.ine.mx/coahuila/index_inter.html se aprecia que el periodo inter-campaña es del primero de marzo al primero de abril del año en curso.

Por lo que resulta inconcuso que al día de hoy, está en curso el periodo de intercampaña en el proceso electoral local para la elección de Gobernador del estado de Coahuila.

Dicho lo anterior, se procede a estudiar el contenido de los materiales denunciados:

A) Novios Coahuila RV00183-17

Imágenes representativas



*“Amor déjame que te explique, no es lo que piensas
Lo hice sin querer, yo soy bueno.
Te juro que ya no voy hacer el mismo,
Tú perdónar, yo cambiar, yo tener corazón puro.
Es la última vez que lo hago, sé que te he fallado, pero es la última.
Ya mi amor, puedo ser diferente.
No creas en sus mentiras otra vez, con el PAN el cambio si es posible.”*

Novios Coahuila clave RA00195-17 (versión radio)

*“Amor déjame que te explique, no es lo que piensas
Lo hice sin querer, yo soy bueno.
Te juro que ya no voy hacer el mismo,
Tú perdonar, yo cambiar, yo tener corazón puro.
Es la última vez que lo hago, sé que te he fallado, pero es la última.
Ya mi amor, puedo ser diferente.
No creas en sus mentiras otra vez, con el PAN el cambio si es posible.”*

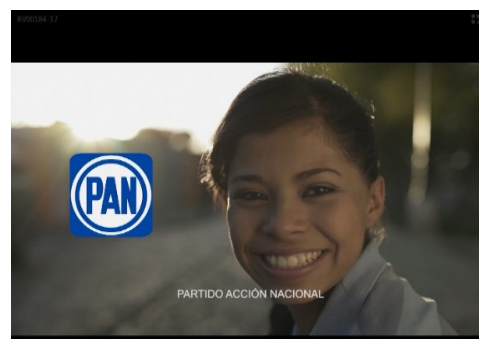
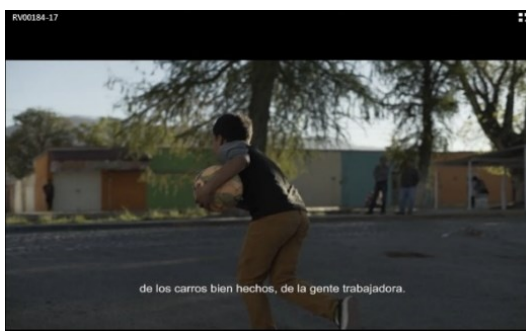
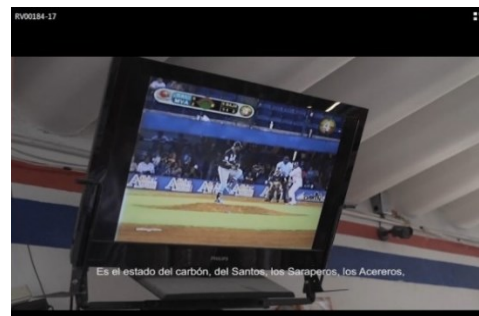
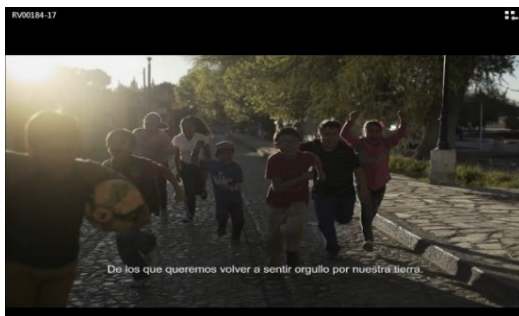
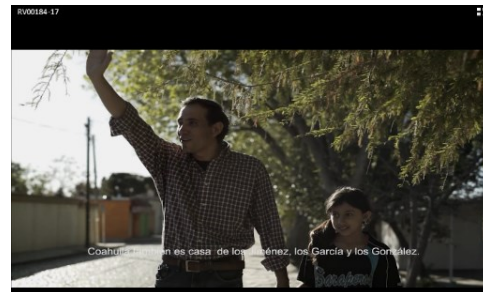
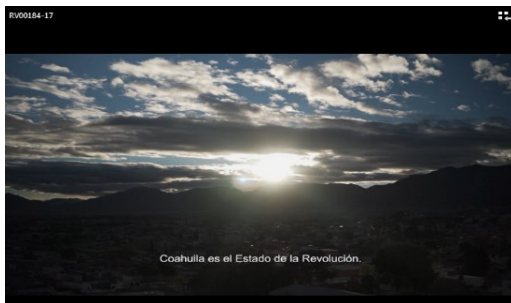
De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- En primer plano se muestra la imagen de dos recipientes cilíndricos colocados sobre una parrilla, en los cuáles se está preparando una bebida comúnmente denominada café.
- Enseguida aparece la imagen de un personaje del sexo masculino, de aparente mayoría de edad, con rostro aparentemente afligido y preocupado, dirigiendo un discurso de arrepentimiento y disculpa hacia la cámara que lo enfoca.
- A continuación, se enfoca la imagen de una fémina con aspecto de desilusión e incomprensión. Del contexto de la toma enfocada, se deriva que ambos personajes sostienen un tipo de relación.
- Posteriormente, la cámara enfoca nuevamente al mismo personaje masculino, en esta ocasión, disfrazado de personaje romano antiguo, dirigiendo un discurso de disculpas y aparente arrepentimiento.
- Por otro lado, un sujeto masculino parodia a un aborigen americano y enseguida, se muestra otra parodia de un mimo.
- Acto seguido, alterna nuevamente la imagen del personaje femenino con rostro de aflicción y nuevamente se retoma la imagen del varón, esta vez, satirizando un payaso con discurso de promesa.
- Posteriormente aparece la imagen de ambos personajes sentados en una mesa dentro de lo parece ser una cafetería. El personaje masculino emite hacia la fémina un discurso de promesa y arrepentimiento.

- Enseguida, la mujer se retira de la mesa.
- Finalmente una *voz en off* emite un discurso que refiere a un cambio posible con el PAN, a la par en que aparece el logotipo de dicho instituto político y la imagen del personaje excéntrico con rostro de aflicción.

B) Orgullo Coahuila RV00184-17

Imágenes representativas



*“Coahuila es el estado de la Revolución.
Es de Zaragoza, de Carranza y de los que se atrevieron a cambiar a México.
Coahuila también es casa de los Jiménez, los García y los Gonzalez.
Es el estado del carbón, del Santos, los Saraperos, los Acereros,
De los carros bien hechos, de la gente trabajadora.
Coahuila es de todos los que si queremos un cambio.
De los que queremos volver a sentir orgullo por nuestra tierra, atrévete a cambiar.
Partido Acción Nacional.”*

Orgullo Coahuila de clave RA00195-17 (versión radio):

*“Coahuila es el estado de la Revolución.
Es de Zaragoza, de Carranza y de los que se atrevieron a cambiar a México.
Coahuila también es casa de los Jiménez, los García y los Gonzalez.
Es el estado del carbón, del Santos, los Saraperos, los Acereros,
De los carros bien hechos, de la gente trabajadora.
Coahuila es de todos los que si queremos un cambio.
De los que queremos volver a sentir orgullo por nuestra tierra, atrévete a cambiar.
Partido Acción Nacional.”*

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- En primer plano la imagen del atardecer de una Ciudad, presuntamente perteneciente al Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Enseguida aparece la imagen de dos monumentos dedicados a reconocidos personajes históricos.
- Acto seguido, se muestra la imagen de un sujeto del sexo masculino, cuyo contexto ilustrativo denota estar dedicado al comercio.
- Posteriormente, aparecen dos personajes, uno del sexo masculino y el otro femenino, caminando a lo largo de una banqueta.
- A continuación, aparece la imagen de dos entes masculinos dentro de un establecimiento comercial, en postura contemplativa hacia un monitor de televisión que transmite un encuentro deportivo de baseball.

ACUERDO ACQyD-INE-39/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/65/2017

- Enseguida, se muestra la imagen de un balón de futbol impactado en un vehículo automotor de color blanco, y la imagen de un infante masculino con gestos de alegría.
- Acto seguido, aparecen nueve personajes, cuatro femeninos y cinco masculinos, todos en edad infantil, corriendo hacia la cámara que los video graba.
- Finalmente, aparece la imagen de una fémina sentada en una banqueta, volteando a ver los infantes que recién corrieron a su lado, con un gesto sonriente. La cámara enfoca un *close up* sobre el rostro de la referida fémina, apareciendo al costado de dicho rostro el logotipo del Partido Acción Nacional.

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado considera que, bajo la apariencia de buen derecho, las versiones de radio y televisión de los promocionales descritos con anterioridad, pueden ser considerados como propaganda de tipo genérica, y por tanto, la medida cautelar solicitada debe determinarse **improcedente**.

Lo anterior se afirma así, pues se advierte que el contenido, desde una óptica preliminar, por lo que hace al promocional **Orgullo Coahuila** con folio RV00184-17 y su correlativo RA00195-17, lleva un mensaje abierto a la ciudadanía en cuanto a la posición del PAN en relación a que el estado es de personajes históricos, de minerales como el carbón, de equipos deportivos, de la fabricación de automóviles, y de la gente que quiere sentir el orgullo de ser de dicha entidad federativa.

Asimismo, en el promocional titulado **Novios Coahuila** de clave RV00183-17 (versión televisión) y su correlativo RA00196-17 (versión radio), se hace referencia a una presunta parodia respecto de una conversación entre lo que puede ser una pareja sentimental que tiene conflictos, y en donde el hombre señala varias frases encaminadas a pedir disculpas a su pareja por alguna mala acción, pidiendo otra oportunidad para poder remediar y cambiar, sin que se haga referencia a algún candidato o partido político en particular.

En efecto, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior en sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-28/2017, en los

mensajes genéricos que difundan los partidos políticos, éstos están en aptitud de publicar o difundir el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular, dado que su naturaleza atiende a la ideología, programa o plataforma política del partido político, pues pretende crear, transformar (incluso a través de la crítica) o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Al respecto, si bien en los promocionales aparecen frases como “con el PAN, **el cambio si es posible**” y “Coahuila es de todos los que sí queremos el **cambio**, de los que queremos volver a sentir el orgullo por nuestra tierra, **atrévete a cambiar, Partido Acción Nacional**”, lo cierto es que, como se estableció en el apartado de las consideraciones normativas, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral ha sostenido que un promocional genérico puede incluir en su contenido propuestas, señalamientos y hasta críticas, a manera de posicionamiento de una fuerza política.

Entonces, si el partido emisor del mensaje considera que, “*el cambio es posible*”, “*atrévete a cambiar*” o la referencia a la palabra “*cambio*”, bajo la apariencia del buen derecho, a juicio de esta autoridad dichas frases son un posicionamiento necesario en el contexto del debate que en el proceso electoral local en curso debe darse; tomando en consideración que en los promocionales, no se relaciona de manera directa con alguna otra fuerza política o de gobierno, es decir, la alusión es abstracta no específica, sin que exista un vínculo directo e indubitable con un sector en específico, de ahí que, se insiste, se esté en presencia de alusiones genéricas que no llevan destinatario determinado, ni a considerar desde una óptica preliminar, que se está en presencia de propaganda de campaña en la que se haga un llamado al voto a favor o en contra de partido político o candidato alguno.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el promocional que fue materia de análisis por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹³ se utilizaron expresiones como “*Así gobierna el PRI, con gasolinazos, con corrupción y falsas promesas, durante mucho tiempo saquearon Coahuila, un estado donde la pobreza y el desempleo aumentaron por falta de*

¹³ En el SUP-REP-3/2017, ya citado en la presente determinación.

desarrollo, Coahuila no puede, ni debe seguir por el camino de los endeudamientos injustificados. En Coahuila somos más los que queremos cambiar el rumbo, si hay de otra, porque contigo y con el PAN seguro que sí se puede”, y que tal contenido fue considerado, conforme con los razonamientos transcritos en el apartado de consideraciones normativas, como de carácter genérico, y justificado en razón de tratarse del posicionamiento de una fuerza política respecto de la problemática de una entidad federativa en particular.

Por lo anterior, es de reiterarse que, en el caso, las expresiones que formula el PAN (mismas que, como ya se ha precisado, ni siquiera se atribuyen a una fuerza político o sector en particular), deben, por mayoría de razón, considerarse posicionamiento de dicho instituto político amparadas dentro del debate democrático que en todo proceso de elección debe darse.

Finalmente, debe sostenerse que en el contenido de los promocionales no se advierte que exista exposición de algún precandidato o candidato alguno, pues como se desprende de la descripción de las imágenes de los mismos, aparecen ciudadanos de ambos géneros y de diversos grupos de edad, es decir, son imágenes heterogéneas, y de igual manera, del análisis a tales imágenes tampoco puede inferirse que las expresiones que se formulan se atribuyan a persona física o moral, ente gubernamental o partido político en lo particular, por lo que su contenido debe estar amparado bajo la libertad de expresión y por tanto, ordenar su suspensión sería una medida desproporcionada y sin sustento jurídico desde la óptica cautelar de la presente determinación.

Por lo razonado, y con base en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias a los medios de impugnación SUP-REP-3/2017 Y SUP-REP-28/2017, es que la medida cautelar solicitada por el PRI se determina **IMPROCEDENTE**.

Sin que pase por alto de éste órgano colegiado, las alegaciones del PRI en el sentido de que los promocionales podrían configurar un posicionamiento indebido por parte del PAN, sin embargo, contrario a lo señalado por el partido político denunciante, como se indicó, al tratarse de propaganda genérica no podría configurarse dicha conducta.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

3. USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR APARICION DE MENORES EN PROMOCIONALES

MARCO JURÍDICO

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.¹⁴

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la *Constitución Federal*; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

***Artículo 6º.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

¹⁴ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Localizable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRESI%C3%93N,E,INFORMACI%C3%93N,.,SU,MAXIMIZACI%C3%93N,EN,EL,CONTEXTO,DEL,DEBATE,POL%C3%8DTICO.>

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

[...]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas, se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas al efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los

derechos de los menores de edad, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoca la inobservancia de tal obligación, implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la *LGIFE*.

Ahora bien, la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, en sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014 y SUP-RAP-89/2014, ha señalado que en el derecho administrativo sancionador electoral el *tipo* infractor se constituye con los elementos siguientes:

- i. Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto.
- ii. Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien incumple la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones.
- iii. Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se incumpla la normativa.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* en sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-121/2015, estableció que el tipo *Uso indebido de la pauta por la difusión propaganda electoral que afecta el interés superior de los*

menores, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la *Constitución Federal* en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de los menores; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la *LGIPE*, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

Lo anterior se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, en los que se establece la prevención general concerniente a la no observancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

En tales condiciones, la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* estableció que el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por el *INE* se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que en el caso, resultan ser menores de edad, a quienes deben garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁵ al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁵ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.¹⁶

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral*¹⁷ refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores de edad goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores de edad se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores de edad, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores de edad en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸ establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76, 77 y 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de los menores ante

¹⁶ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>

¹⁷ Sentencia SRE-PSC-121/2015

¹⁸ Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 16. 1.

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 76.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77.

Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente,

ACUERDO ACQyD-INE-39/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/65/2017

respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

En ese sentido, la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con promocional de contenido político-electoral.

Para tales efectos, determinó que la autoridad que analice la validez de promocionales de contenido político-electoral en el que aparezcan menores de edad, deberá verificar lo siguiente:

- i. Consentimiento por escrito debidamente firmado por el padre y la madre o por quien(es) ejerza(n) efectivamente la patria potestad o tutela del menor.

Tal documento se acompañará de copia certificada del acta de nacimiento, o bien, constancia de pérdida de patria potestad o acta de defunción del padre o madre que no firme (para el caso de que se otorgue solo por uno de los padres o tutores).

- ii. Manifestación del menor por cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional electoral en cuestión. Tal

opinión será valorada atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, acorde con las condiciones antes relatadas, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Por su parte, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* sostuvo en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2016, en lo que interesa, lo siguiente:

Respecto a los requisitos de contar con el consentimiento de los padres o tutores y opinión del menor puestos de relieve por la Sala Regional Especializada, como exigencias a cumplir tanto por los institutos políticos como por la autoridad administrativa nacional electoral, debe señalarse que su regulación se encuentra prevista en el artículo 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El contenido del precepto en cita, estatuye lo siguiente:

Artículo 78. *(Se transcribe).*

... la citada Sala para los casos en que exista propaganda política en la que aparecían menores de edad en primer plano, exige que los consentimientos de los padres y las madres o por quienes ejercen efectivamente la patria potestad o tutela de los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de las niñas o niños en cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto a su participación en los promocionales electorales, los cuales son compatibles con lo previsto en el referido artículo 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Como se advierte, para el *Tribunal Electoral* es válida la obligación establecida por su Sala Regional Especializada para los partidos políticos, en el sentido de que deben recabar las autorizaciones necesarias cuando en su propaganda electoral incluyan personas menores de edad.

Finalmente, es importante precisar que el Consejo General del *INE*, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, identificado como *INE/CG20/2017*, el cual establece, en lo que interesa, lo siguiente:

PRIMERO.- *Se aprueban los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, para quedar como sigue:*

Primera parte. Disposiciones generales

Objeto

1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes*

transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Alcances

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades electorales federales y locales, quienes deberán ajustar a los mismos sus actos de propaganda político-electoral o mensajes durante las actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como las autoridades electorales, deberán en todo momento observar las directrices de estos Lineamientos en la propaganda político-electoral y mensajes que difundan a través de radio y televisión. Asimismo, éstos procurarán de manera responsable apegar sus actos de propaganda político-electoral y mensajes a través de medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicación distintos a la radio y la televisión por lo que, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes deberán cumplir con lo previsto en los Lineamientos 7 al 12.

Definiciones

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos.

II. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, de la edad, del

sexo, de la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;

ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

III. Lineamientos: Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

IV. Máxima información. Adopción de medidas y acciones reforzadas para que de manera exhaustiva la niña, el niño o la o el adolescentes cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquello que pueda afectarles.

V. Perspectiva de género. Metodología y mecanismos que permiten identificar, visibilizar, cuestionar y valorar la asignación diferenciada de roles y la tarea en virtud del sexo de las personas; erradicar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres por las diferencias biológicas entre hombres y mujeres; así como generar las condiciones de cambio para la construcción de la igualdad de género.

VI. Niñas o niños. Personas menores de 12 años de edad;

VII. Adolescentes. Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

Principios y criterios de interpretación

4. Los presentes Lineamientos serán interpretados principalmente de acuerdo con los siguientes principios:

I. Interés superior de la niñez.

II. Dignidad de las personas.

La interpretación de estos Lineamientos será realizada conforme a los criterios gramatical, sistemático, integral y funcional, aplicando, de manera preferencial para asegurar la máxima protección de niñas, niños y adolescentes, las reglas y los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa interna y en los convenios internacionales suscritos y ratificados por México concernientes a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Segunda parte. Niñas, niños y adolescentes mostrados en la propaganda político-electoral

Formas de mostrarse en propaganda político-electoral

5. Las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales de forma directa o incidental. Es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

Características de la exhibición

6. El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento en el que aparezcan de manera directa o incidental las niñas, los niños o las o los adolescentes en la propaganda político-electoral o mensajes deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o al bullying, al uso de la sexualidad como una

herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

7. El consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor, o en su caso, de la autoridad que lo supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

Opinión informada de la niña, del niño o de la madre o de la o el adolescente

8. *Los sujetos de acuerdo el lineamiento 2 deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionara la autoridad electoral.*

9. *En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el partido político, la coalición, candidato/a independiente o la autoridad electoral que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.*

10. *Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable a la niña, el niño o la o el adolescente, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.*

11. *La decisión de la niña, el niño o la o el adolescente de no querer emitir su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, deberá ser atendida y respetada; en este caso, se entenderá que no desea participar en ello.*

12. *No será necesario recabar la opinión informada de la niña o el niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino*

únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 7.

Presentación del consentimiento y opinión ante el instituto

13. *El partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral que en su propaganda político-electoral o mensaje incluya y exhiba de manera directa o incidental a menores de edad, deberá documentar el consentimiento y la opinión a los que se refieren los numerales 7 al 12, conservar el original y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Ejecutivas, copia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.*

Lo anterior deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En caso de que el sujeto obligado no entregue la documentación referida, se le requerirá para que subsane su falta dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolo de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

Exhibición incidental sin consentimiento y opinión

14. *En el supuesto de exhibición incidental de la niña, el niño o la o el adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta del consentimiento de madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.*

Exhibición de niñas, niño o la o adolescentes víctimas o participes en algún delito

15. Podrá utilizarse la imagen de una niña, niño o adolescente que haya sido víctima, ofendido, testigo o esté relacionado de cualquier manera con la omisión de algún delito, siempre y cuando se apegue a los presentes lineamientos.

...

CUARTO.- *La vigencia de los presentes Lineamientos comenzará a partir del dos de abril de dos mil diecisiete, por lo que la entrega de materiales deberá realizarse, para periodo ordinario a más tardar el veinticinco de marzo, fecha para la cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá proporcionar a los sujetos obligados el formato a que se refiere el Lineamiento 9.*

QUINTO.- *Se declara que aquellos materiales que, no obstante contengan imágenes de niñas, niños y adolescentes, hayan sido calificados y dictaminados técnicamente como válidos con anterioridad al presente Acuerdo, no será necesario el cumplimiento del procedimiento establecido en el Punto de Acuerdo primero.*

...

Esto último se cita como marco referencial sobre el tema, dado el inicio de vigencia de los Lineamientos antes precisados.

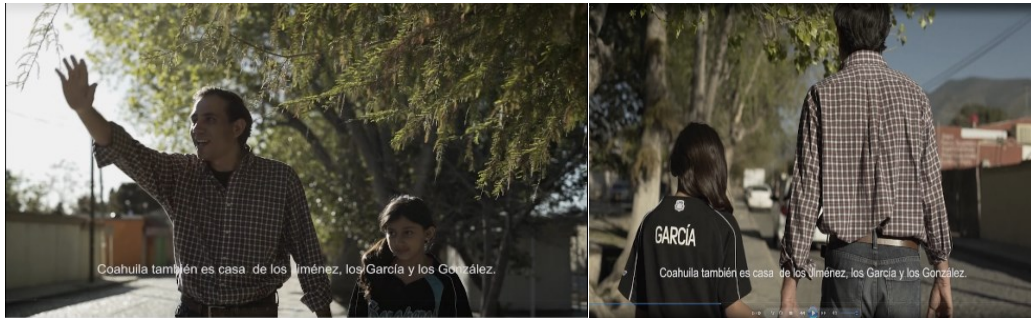
CASO CONCRETO

I. Promocional *Orgullo Coahuila* con clave RV00184-17

En el presente asunto, esta *Comisión* considera que la medida cautelar solicitada respecto del promocional ***Orgullo Coahuila* con clave RV00184-17** debe declararse **IMPROCEDENTE**, por las siguientes razones:

En principio, para la válida emisión del presente acuerdo, resulta necesario tener en cuenta que de las imágenes del promocional que quedó descrito en el apartado anterior se advierte que en el mismo se aprecia la imagen de 10 menores de edad, de las cuales para mayor ilustración se insertan las imágenes representativas:

**ACUERDO ACQyD-INE-39/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/65/2017**



Respecto de la menor se cuenta con copia de la autorización de uso de imagen y voz, a nombre de la menor, firmado por el padre, acta de nacimiento, CURP de la menor, Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 años en donde expresa su consentimiento y/o opinión sobre la aparición de su imagen en el promocional y credencial de elector del padre.

De lo anterior, se pueden observar a una persona del sexo masculino saludando y tomado de la mano a una menor de edad.



Respecto del menor se cuenta con copia de la autorización de uso de imagen y voz a nombre del menor firmado por la madre, acta de nacimiento, CURP del menor, Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 en donde expresa su consentimiento para participar en el promocional, credencial de elector de la madre.

En las imágenes insertas se aprecia a un menor de edad jugando con un balón de futbol y levantando la mano derecha como en señal de festejo.

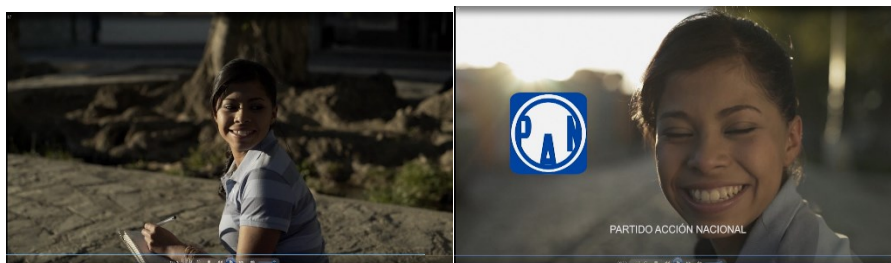


En la imagen se observa a nueve niños corriendo hacia la cámara, de los cuales el que se aprecia en primer plano con un balón de fútbol, se trata del menor de edad descrito en la imagen anterior, en este sentido, respecto de los ocho menores de edad restantes, se hará un cuadro esquemático, en el cual se señalará la documentación con la que se cuenta respecto del consentimiento para la aparición en el cita promocional, el orden en que se enlistará será del 1 al 8 de izquierda a derecha sin tomar en consideración al menor señalado en el presente párrafo por haber sido ya descrito con anterioridad, como se advierte a continuación:

No	Documentación
1	Copia de la autorización de uso de imagen y voz a nombre de la menor firmado por la madre, acta de nacimiento, CURP de la menor, Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 en donde expresa su consentimiento para participar en el promocional, credencial de elector de la madre
2	Copia de la autorización de uso de imagen y voz a nombre de la menor firmado por la madre, acta de nacimiento, Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 en donde expresa su consentimiento para participar en el promocional, credencial de elector de la madre
3	Copia de la autorización de uso de imagen y voz a nombre del menor firmado por el padre, acta de nacimiento, CURP del menor, Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 en donde expresa su consentimiento para participar en el promocional, credencial de elector del padre
4	Copia de la autorización de uso de imagen y voz a nombre de la menor firmado por la madre, acta de nacimiento, CURP de la menor, Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 en donde expresa su consentimiento para participar en el promocional, credencial de elector de la madre

ACUERDO ACQyD-INE-39/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/65/2017

5	Copia de la autorización de uso de imagen y voz a nombre del menor firmado por la madre, acta de nacimiento, CURP del menor, Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 en donde expresa su consentimiento para participar en el promocional, credencial de elector de la madre
6	Copia de la autorización de uso de imagen y voz a nombre del menor, firmado por la madre, acta de nacimiento, CURP, Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 en donde expresa su consentimiento para participar en el promocional, credencial de elector de la madre
7	Copia de la autorización de uso de imagen y voz a nombre del menor firmado por la madre, acta de nacimiento, CURP del menor, Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 en donde expresa su consentimiento para participar en el promocional, credencial de elector de la madre
8	Copia de la autorización de uso de imagen y voz a nombre de la menor, firmado por la madre, acta de nacimiento, CURP, Formato para llenar por las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 en donde expresa su consentimiento para participar en el promocional, credencial de elector de la madre



Respecto de la mujer que aparece en esta imagen, se cuenta con copia de su credencial de elector, y autorización de uso de imagen y voz firmada por ella.

En este sentido, de conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que el *PAN*, presentó ante este Instituto a través del oficio RPAN2-0183/2017, los escritos firmados por los padres (madre o padre según se detalló) de cada uno de los menores de edad en el que otorgaron su consentimiento para que parecieran en el promocional bajo estudio, así como las actas de nacimiento de los menores de edad y el formato para las niñas, niños y adolescentes mayores de 6 en donde expresaron su consentimiento para participar en el mismo.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que el partido político denunciado implementó las medidas necesarias para garantizar que los padres de los menores de edad, otorgaran su consentimiento para la aparición de

sus hijos en el promocional denunciado, de conformidad con el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que al contar con elementos que generen convicción respecto de la autorización de los padres de los niños que aparece en el promocional denunciado, se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso.

Lo anterior, con independencia de que en la imagen en la que se advierten nueve de los diez menores de edad que parecen en el promocional, no se aprecie su imagen en primer plano, ya que, se insiste, el PAN acompañó la documentación idónea y necesaria en con la que se acredita el consentimiento de los padres así como la opinión de los menores para participar en el promocional denunciado.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el PRI, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, numerales 1, 2 y 3 de la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de marzo dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Eugenia Galindo Centeno y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA